



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón - Boyacá, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF:	2021-00027
PROCESO:	Verbal Sumario- Exoneración de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE:	José Francisco Fuquen Fonseca.
DEMANDADO:	Lizeth Tatiana Fuquen.
DECISION:	Inadmite demanda.

i. ASUNTO A TRATAR-

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de Exoneración de Cuota alimentaria, presentada directamente por el señor **José Francisco Fuquen Fonseca** en contra de Lizeth Tatiana Fuquen Soler.

ii. ANTECEDENTES.

José Francisco Fúquen Fonseca demanda a Lizeth Tatiana Fuquen Soler, para que sea exonerado del pago de las cuotas alimentarias impuestas por este despacho judicial dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria N°. 2020-00033 debido a que actualmente la demandada e hija tiene 25 años, es profesional y devenga buenos salarios.

iii. CONSIDERACIONES

Estudiado el líbello introductorio, se aprecian ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación, a fin que sean subsanadas, así:

1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda, artículo 90 CGP:

- 1.1. Debido a que el proceso de exoneración de cuota alimentaria en consideración a su naturaleza, no se encuentra enlistado dentro de aquellos donde se puede litigar en causa propia conforme lo contempla el artículo 28 del Decreto 196/1971; en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P, el actor deberá otorgar poder a un abogado para su representación y/o acudir a la defensoría pública o Consultorio Jurídico de una Universidad con este servicio, para que allí le sea asignado uno.
- 1.2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G del P. deberá describirse de manera puntual el acta de conciliación y /o documento donde se estableció el pago de las cuotas alimentarias (circunstancias que permitan su individualización).



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÀ

- 1.3. En virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, relacionándose cada uno de los documentos y numero de folios remitidos.; lo propio se hará con el escrito de subsanación de la demanda.
- 1.4. Integrará la demanda en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
2. Recuérdense a las partes y sus apoderados que deben cumplir con el deber señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que impone “enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”, el cual debe ser analizado en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en lo que no se excluyan.
3. Infórmese a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dictan por parte de este Juzgado dentro de los procesos exceptuados de la suspensión de términos (salvo los trámites que tengan reserva legal) son notificadas mediante estados electrónicos y publicadas en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en el la página oficial de la Rama Judicial. (art 9 Dcto 806/2020).

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, y demás del Decreto 806 de 2020, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del CGP.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

iv. RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por José Francisco Fúquen Fonseca, en contra de Lizeth Tatiana Fuquen Soler, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Concédase a la parte actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio integrado a la demanda en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso de conformidad con el parágrafo 3° del Acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020 expedido por el CSJ, al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co o de manera presencial en horario laboral de 8:00 am 12:00 am y de 1:00 Pm a 5:00 Pm. Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP).



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÀ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÀ

Rondón- Boyacá, 21/10/2021. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el ESTADO ELECTRONICO N. 029 de la misma fecha.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.